

Expte. 13-03985786-8/1

**"MORA DORA CRISTINA EN
J°155.811 MORA DORA CRISTINA c/
PROVINCIA A.R.T. S.A. p/
ACCIDENTE p/ RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dora Cristina Mora con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°155.811 "MORA DORA CRISTINA c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Dora Cristina Mora, por intermedio de su apoderado interpone formal demanda contra Provincia A.R.T. S.A. por el cobro de la suma de \$630.887 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses y costas en concepto de prestaciones dinerarias del RRT por una ILPPD del 56,30%.

Expresa que trabaja para el Gobierno de Mendoza, DGE como docente, escuela hospitalaria brindando clases particulares. Que el 13 de mayo de 2.014, en el trayecto al domicilio de un alumno, en su vehículo particular fue colisionado por otro y como consecuencia salió despedida. Indica que sufrió traumatismos, pérdida de conocimiento y recibió las primeras curaciones en el Hospital Central.

Sostiene que la demandada recibió la

denuncia y aceptó parcialmente el ingreso. No atendió la totalidad de las consecuencias del infortunio al considerar que el malestar de espalda era de naturaleza congénita. Agrega que fue intervenida quirúrgicamente por un cirujano plástico a fin de reconstruirle el tabique y la ART le dio el alta.

- Corrido el traslado de ley, comparece Provincia A.R.T S.A. por intermedio de su apoderado y contesta, solicitando el rechazo del reclamo.

- La Primera Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda interpuesta condenando a Provincia A.R.T. S.A. a pagar a la Sra. Mora Dora Cristina la suma de \$524.868,13 en concepto de prestaciones dinerarias del artículo 14 de la L.R.T., por el 19,72% de ILPPD derivada del accidente del 13 de mayo de 2.014 por cervicodorsalgia postraumática, diplopía bilateral, desviación del tabique nasal y cicatrices frontal y superciliar derecha por el término de cinco días de notificada la presente con más sus intereses hasta el efectivo pago, con costas a la demandada.

II.- AGRAVIOS:

Afirma el recurrente que la sentencia que impugna ha formulado el cálculo indemnizatorio apartándose de la prueba obrante en autos y aplicando erróneamente la normativa legal.

Se agravia por cuanto el Juez A Quo desviándose de la prueba, de las posturas de las partes y las propias actividades desarrolladas por la actora como docente domiciliaria, que tiene por acreditada la propia sentencia, rechaza la indemnización del artículo 3 de la Ley N°26.773, cuando el traslado domiciliario de la docente responde a la propia labor que desarrolla y debe ser considerado un accidente en ocasión del trabajo y por

responder a las órdenes del empleador.

Manifiesta que en la sentencia se interpretan incorrectamente las normas jurídicas y las pruebas del caso, rechazando parcialmente las pretensiones de la actora.

Afirma que la garantía de defensa ha sido violada porque el fallo cuestionado ha omitido considerar la traba de la litis, los datos de la prueba legalmente incorporada, esencial para la resolución de la causa, ha valorado arbitrariamente las pruebas que sí tuvo en cuenta, retorciendo su interpretación en perjuicio de su parte, concluyendo en una sentencia arbitraria, al prescindir de elementos probatorios fundamentales para dilucidar el proceso, constituyéndose tan solo en una simple expresión de voluntad del Tribunal que la dictó y ha interpretado erróneamente las normas legales y reglamentarias del caso, lo que obstó al reconocimiento de las pretensiones de la actora.

Refiere que con errónea y parcial apreciación de la prueba el A-Quo descarta el valor de la pericia Neurológica formulada por el Dr. Guarnieri, argumentando erróneamente que la incapacidad allí determinada no responde al baremo legal Decretos 659/96 y 49/14 y que no da fundamento alguno para la RVA grado III diagnosticada. Esta apreciación del Tribunal se presenta como parcial, con omisión de prueba decisiva, autocontradictoria y desprovista de las demás constancias de la causa.

Manifiesta que es falso que el informe pericial neurológico no haya utilizado el baremo del Decreto N°659/96 y que no fundara el diagnóstico de RVA Grado III constatado en la actora, ya que la sentencia interpreta erróneamente sus consideraciones y omite los estudios complementarios a los que se remite el perito.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- que entre la Sra. Mora Dora Cristina y la DGE existió un contrato de trabajo como docente;

- que Provincia ART S.A. otorgó prestaciones por ILT e incluso admite en su responde la existencia de un 3% de ILPPD derivada del hecho del 13 de mayo de 2.014;

- que luego de analizar la prueba rendida, las instrumentales incorporadas por la parte actora dan cuenta de la gravedad de las heridas sufridas derivadas del infortunio in itinere. Las fotografías, constancias de atención médica de la ART y los distintos certificados demuestran que la Sra. Mora padeció politraumatismos vinculados directamente vinculados directamente con el siniestro del 13 de mayo de 2.014;

- que el dictamen del Dr. Rodríguez Marzetti sí reúne las condiciones para generar convicción al encontrarse fundado en el examen físico de la trabajadora docente y en estudios médicos agregados (RMN cervical) y tiene en cuenta la movilidad;

- considera que la Sra. Mora como consecuencia del accidente del 13 de mayo de 2.014 presenta una ILPPD del 19,72% al padecer cervicodorsalgia postraumática, diplopía bilateral, desviación de tabique nasal y cicatrices frontal y superciliar derecha.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE

ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 22 de marzo de 2.023.